**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-89/2018

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/PES/210/2018,** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de veinte de junio del dos mil dieciocho, para los efectos señalados en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Acto Impugnado o Acuerdo Impugnado** | Acuerdo **IMPEPAC/CEE/PES/210/2018** aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de veinte de junio del dos mil dieciocho. |

| | |
|---|---|
| **Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/ 040/2018** | Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/040/2018 y sus Acumulados, de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que desechó las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional |
| **Actor o PRI** | Partido Revolucionario Institucional |
| **Comisión Ejecutiva** | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **Código Local** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| **Consejo Estatal** | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| **Juicio de Revisión** | Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación |
| **Ley de Medios** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Reglamento Local** | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos |
| **Sala Regional** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal local** | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el partido actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

**I. Presentación de las Quejas.** El ocho, nueve, doce y quince de mayo de dos mil dieciocho,[1] el actor presentó diversos escritos de queja, por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Alfredo Domínguez Mandujano.

**II. Acuerdo de la Comisión Ejecutiva.** El veintiocho de mayo, la Comisión Ejecutiva, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/040/2018, mediante el cual resolvió someter a consideración del Consejo local el desechamiento de las quejas presentadas por el actor.

**III. Primer Juicio de Revisión.**

**1. Demanda.** En contra del acuerdo citado, el cinco de junio el actor presentó demanda, misma que fuera conocida por esta Sala Regional integrándose el expediente **SCM-JRC-60/2018**.

**2. Sobreseimiento.** El veintiséis de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional **sobreseyó** la demanda, en virtud de que el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/040/2018,** no constituía un acto definitivo, al ser un acto preparatorio de la decisión del Consejo local.

**IV. Acto impugnado.** Posteriormente, en sesión extraordinaria de veinte de junio, el Consejo Estatal, aprobó el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/210/2018,** mediante el cual resolvió desechar las quejas interpuestas por el actor.

**V. Segundo Juicio de Revisión.**

[1] En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden al año (2018) dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

**1. Demanda.** El veintinueve de junio, el actor presentó demanda de Juicio de Revisión ante esta Sala Regional con el objeto de controvertir el Acuerdo Impugnado.

**2. Turno y Requerimiento.** Presentado el medio de impugnación directamente en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-89/2018**, requerir el trámite del Juicio de Revisión a la Autoridad Responsable y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Radicación.** El dos de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Desahogo y Nuevo Requerimiento.** El cuatro de julio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado; sin embargo, a efecto de mejor proveer, el Magistrado Instructor le requirió mayor información y documentación relacionada con el presente juicio; el cual fue desahogado el siete de julio siguiente.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** En esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda en el presente medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, el tres de agosto se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión, por ser promovido por el PRI contra el acuerdo que desechó las quejas relativas a supuestos actos anticipados de

campaña que interpuso contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III, inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87 párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.[2]

**SEGUNDA. Salto de la Instancia.**

El Partido señala en su demanda que acude a esta Sala Regional en salto de la instancia (*per saltum*), al estimar que de agotar la instancia jurisdiccional local, sería generado un perjuicio inminente al principio de equidad en la contienda, al haber sido desechadas las quejas y encontrarse en curso el proceso electoral ordinario en el estado de Morelos.

[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, debe destacarse que, si bien, es posible advertir que el Código Local no prevé un recurso específico para controvertir el Acto Impugnado; ha sido criterio de este Tribunal que la falta de previsión legal de una vía para controvertir actos de autoridades electorales locales no es un impedimento para que los tribunales de los Estados dejen de conocer dichas controversias, por lo que, a fin de privilegiar el principio de federalismo judicial[3] y el derecho de acceso a la justicia, lo procedente sería su reencauzamiento, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con los números 14/2014 y 15/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubros "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**[4] y "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".**[5]

Sin embargo, este Tribunal considera que en el presente juicio se actualiza una excepción al principio de definitividad, por la cual, no resulta procedente reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos el presente medio de impugnación, debido a que actualmente se desarrolla el proceso electoral en la

---

[3] Establecido como una base de organización del Estado Mexicano en los artículos 17, 40, 41 base VI, 116 fracción IV inciso l) y 124 de la Constitución.
[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.
[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

mencionada entidad, encontrándose en curso la etapa de "resultados y declaraciones de validez de las elecciones."[6]

Al respecto, los conforme a los resultados de la jornada electoral, consultables en la página oficial del IMPEPAC,[7] la mayoría de votos en la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, fue obtenida por la coalición "Juntos por Morelos", quien postuló a Alfredo Domínguez Mandujano como candidato a la presidencia municipal, siendo dicha persona el denunciado en el procedimiento especial sancionador en cuestión.

Lo anterior conlleva a la necesidad de eximir al actor de agotar la instancia previa, toda vez que, la materia de controversia guarda relación con las condiciones de equidad en la contienda, al tratarse de una queja en la cual se denuncia la comisión de posibles actos anticipados de campaña.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 9/2001,** emitida por la Sala Superior, con el rubro "**DEFINITIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

---

[6] Artículo 160 del Código local.

[7] Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

**PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**[8]

Esto es, tomando en cuenta que ya se ha desarrollado la jornada electoral y, que los hechos denunciados se relacionan con una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, entre otras cuestiones; esta Sala Regional considera que el agotamiento de una cadena impugnativa previa podría ocasionar que éstos no fueran sancionados oportunamente, esto es, previo a la culminación del proceso electoral.

Por lo tanto, con la finalidad de dotar seguridad y certeza jurídica al partido respecto de su pretensión, esta Sala Regional estima innecesario el reencauzamiento del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente el salto de instancia *-per saltum-* para conocer el presente juicio y, por lo tanto, se debe estudiar la oportunidad del medio de impugnación tomando en cuenta el plazo establecido en la legislación local.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, **9/2007** de rubro “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**[9]

---

[8] Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

[9] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En este sentido, al no existir un recurso específico previsto en el Código local para combatir el acto impugnado, el plazo para impugnar que debe ser tomado en cuenta para la oportunidad de la demanda, es el plazo genérico de cuatro días, establecido en el artículo 328 del mencionado ordenamiento, previsto para todos los medios de impugnación.

En este sentido, la demanda resulta oportuna, toda vez que la Resolución Impugnada fue notificada al actor el veintisiete de junio,[10] por lo que el plazo para promover el presente juicio de revisión transcurrió del veintiocho siguiente al primero de julio; por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve de junio;[11] es inconcuso que su presentación fue oportuna.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**1. Requisitos generales.**

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, en ella se precisa la denominación del actor, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que considera le causa.

**II. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, conforme a lo expresado en la parte final del apartado segundo del presente fallo.

[10] Como es posible observar en la cédula de notificación personas, agregada a fojas 59-76 del presente expediente.
[11] Como se advierte del sello de recepción que obra a foja 01 del presente expediente.

**III. Legitimación y personería.** El partido actor, se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Además de que se tiene por acreditada la personería de Miguel Ángel Ocampo Solano, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán, Morelos, del IMPEPAC, lo que se acredita con la certificación respectiva.[12]

Debe destacarse que **el mencionado representante del partido fue precisamente quien interpuso la denuncia** que dio origen al procedimiento especial sancionador.

Al respecto, es aplicable la razón esencial de la **jurisprudencia 15/2009**, re rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”.**[13]

En dicho criterio, se establece que se encontrará legitimado para promover un medio de impugnación en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador, el representante partidista que presentó la queja o denuncia, no obstante el acto o resolución controvertida la hubiera emitido un órgano distinto ante el cual se encuentre acreditado; esto, **porque al ser él quien instó el inicio del respectivo**

[12] Documental publica en términos del artículo 14 numerales 1 inciso a), que obra a foja 62 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
[13] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.

**procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir** durante la tramitación y, en consecuencia, **controvertir la determinación final.**

**IV. Interés jurídico.** La parte actora cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su respectiva demanda están encaminados a controvertir las consideraciones que sostienen el acuerdo impugnado, con la intención de que éste se revoque por estimar que le causa perjuicio a sus derechos.

Adicional a lo expuesto, **el actor fue quien presentó las quejas identificadas con el número IMPEPAC/CEE/PES/040/2018 y sus acumulados,** relativas a supuestos actos anticipados de campaña que interpuso contra el candidato a la presidencia municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mismas que dieron origen al acuerdo que hoy controvierte y, por tanto, le asiste el derecho de hacerlo.

**V. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se actualiza una situación que justifica el conocimiento directo de este juicio *per saltum*, conforme a lo expresado en el apartado segundo.

**2. Requisitos especiales**.

**I. Violación a un precepto constitucional**. Se cumple el requisito, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que su exigencia tiene un carácter formal, que se ve colmada con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para la procedencia del juicio de revisión, determinar si los agravios

expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto.

Ello, de conformidad con la **jurisprudencia 2/97,** emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**[14]

En la especie, el partido político actor aduce consideraciones en las que se desprende que estima fueron violentados los artículos 14, 16 y 116 constitucionales, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

**b) Carácter determinante.** Este requisito se tiene satisfecho, en razón de que la situación reclamada puede ser determinante al tener impacto en el desarrollo del proceso electoral en Morelos;[15] toda vez que, la controversia se encuentra relacionada con la posible existencia de infracciones en materia político-electoral atribuidas a Alfredo Domínguez Mandujano, por supuestas conductas –actos anticipados de campaña- respecto de las cuales el denunciante señala que existió una aparente finalidad de incidir en el proceso electoral señalado.

Al respecto, como fue mencionado y valorado en el estudio de la procedencia del "salto de instancia", en la página oficial del IMPEPAC, se advierte que la mayoría de votos en la elección

---

[14] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 408-409.
[15] En el entendido de que, si bien ya se ha desarrollado la etapa de **jornada electoral,** actualmente **se encuentra en desarrollo la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones,** conforme a lo establecido en el artículo 160 del Código local.

del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, fue obtenida por la coalición “Juntos por Morelos”, quien postuló a Alfredo Domínguez Mandujano como candidato a la presidencia municipal.

Es así que, esta Sala Regional estima que la situación reclamada puede ser determinante y tener impacto en el proceso electoral en Morelos, por lo cual se satisface el requisito en análisis.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en el inciso d) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el ciudadano denunciado fue postulado como candidato en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Morelos.

Al respecto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acuerdo impugnado, con todos sus efectos jurídicos.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

**CUARTA. Consideraciones de la autoridad responsable y síntesis de agravios.**

**I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

- En cuanto a la denuncia sobre publicaciones alojadas en la red social de Facebook, en los perfiles denominados “Asociación Civil” y “José Antonio Santana”, señaló que cualquier persona puede tener acceso a las redes sociales, alterar y modificar su contenido, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de dichos hechos.

- Adicionalmente, señala que quien realizó las publicaciones de Facebook fue la “Asociación Civil” y no el denunciado; de las mismas no se reconocen los personajes que aparecen y no se aprecian logotipos de algún partido. Asimismo, señala que no se lee algún llamado expreso o implícito al voto, las palabras “PRESIDENTE” o algún audio en el que se solicitara el voto por algún candidato o partido.

- Señala que, al ser el principio dispositivo el que rige en los procedimientos especiales sancionadores, el actor debió relacionar las pruebas con los hechos denunciados, aunado a que solo presentó pruebas técnicas que constituyen meros indicios.

- Argumenta que, las imágenes que el denunciante ofreció como prueba en sus escritos iniciales, no se advierte que se haga un llamado expreso al voto, logotipos de partidos, ni se lee la palabra “PRESIDENTE” u otro análogo que implique promoción personalizada o un llamado al voto.

- Derivado de lo anterior, el Instituto local resolvió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 56 fracción V y 62 fracción II del

Reglamento local, consistente en que los hechos denunciados no constituyan violación en materia político-electoral.

## II. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Es importante precisar que si bien, el juicio de revisión, por regla general, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 párrafo 2 y 86, de la Ley de Medios, es improcedente la suplencia de la queja por ser un medio extraordinario de estricto derecho, lo cierto es que, a partir de la reforma electoral 2014 –dos mil catorce-, la regulación del procedimiento especial sancionador tuvo modificaciones sustanciales en cuanto a su tramitación y competencia de las autoridades para resolver; dando lugar a que, se reconociera en la jurisprudencia que cuando las Salas del Tribunal Electoral actúen como autoridad jurisdiccional de primera instancia en los procedimientos sancionadores electorales, apliquen la institución jurídica de la **suplencia de la queja deficiente**.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 36/2016, de rubro: **“SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES.”**[16]

[16] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y

Así, la razón esencial de la mencionada jurisprudencia es aplicable al caso, porque el procedimiento que ahora se resuelve es conocido por esta Sala Regional en primera instancia, tal como se explicó en el "CONSIDERANDO SEGUNDO".

Precisado lo anterior, procede ahora realizar la síntesis de los agravios expuestos por el actor.

**a)** Argumenta que la autoridad responsable indebidamente consideró que materialmente era imposible atribuir una responsabilidad por conductas realizadas mediante redes sociales; ya que, en su concepto, se violentó su derecho a proporcionar pruebas supervenientes que pudieran acreditar la autoría de las publicaciones denunciadas.

**b)** Señala que **el Instituto local juzgó de manera anticipada el fondo del asunto,** y ello le impidió ofrecer mayores elementos probatorios de carácter superveniente, como lo es una grabación de una entrevista del denunciado presentada el dieciocho de mayo, en la cual aceptó expresamente haber creado una Asociación Civil para realizar trabajos y gestiones que lo posicionaran anticipadamente ante la sociedad.

**c)** Asimismo, expresa que existió un retraso excesivo en la tramitación del procedimiento sancionador, cuando debió resolver sobre la admisión o desechamiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la denuncia; **no obstante, resolvió el fondo del asunto,**

---

43.

violentando lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento local.

**d)** Argumenta que indebidamente la autoridad responsable concluyó que no existían elementos suficientes para instaurar el procedimiento sancionador; ya que, contrario a lo resuelto, sí aportó datos y elementos que permitían conocer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos denunciados.

Al respecto, señala que detalló la fecha en que el denunciado se publicitó, la persona que realizó la conducta denunciada y el carácter que ostenta, el lugar en que se llevaron a cabo los hechos y el contenido de la propaganda desplegada, así como la asociación civil mediante la cual se cometieron los actos anticipados de campaña.

**e)** En su concepto, contrario a lo resuelto por el Instituto local, los hechos denunciados mediante los escritos de fechas ocho, nueve y trece de mayo, sí constituyen una violación en materia político-electoral, porque actualizan actos anticipados de campaña, siendo indebido su desechamiento.

**f)** En su consideración, fue indebido que la responsable resolviera que el denunciante tenía la carga de señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y descripción precisa sobre la reproducción de las pruebas aportadas, pues él cumplió con su obligación de presentar aquellos elementos necesarios para iniciar la investigación por los hechos denunciados.

**g)** Por último, señala que son incorrectas las apreciaciones de la autoridad responsable sobre la comisión de ilícitos mediante el uso de redes sociales, ya que en la actualidad dichos medios marcan tendencia en los usuarios; argumenta que, tanta es la relevancia de las redes sociales que el INE firmó un convenio de colaboración con Facebook, y ello evidencia lo erróneo de la responsable.

Es necesario precisar que se hará un estudio conjunto de aquellos agravios que guarden una estrecha vinculación, lo que no le causa afectación al actor, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados. Ello, es conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**[17]

**QUINTA. Estudio de fondo.** Corresponde ahora realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

De los agravios expuestos por el actor, se advierte esencialmente que **su pretensión es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de desechamiento** emitido por la autoridad responsable, ya que, en su concepto, **sí existían elementos mínimos para dar inicio** al procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el actor estima que **el Consejo Estatal estudió de manera anticipada el fondo del asunto** y ello le impidió ofrecer mayores elementos probatorios.

[17] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios planteados por el recurrente son **esencialmente fundados,** por lo que a continuación se explica.

El artículo 441 de la Ley Electoral, establece bases generales para las entidades federativas, en relación con los procedimientos sancionadores, entre estas, que deberán regularse procedimientos ordinarios para conductas cometidas dentro y fuera del proceso electoral; asimismo, mandata el establecimiento de **procedimientos expeditos –especiales-** para conductas cometidas **dentro de los procesos electorales.**

Ahora, en el Título Primero, del Libro Octavo del Código Local, se establecen diversas reglas en torno a los procedimientos sancionadores. Así, el artículo 381 señala que **las infracciones en materia electoral tendrán que ser investigadas y sancionadas mediante procedimientos expeditos,** cuando se trate de conductas cometidas dentro de los procesos electorales.

Al respecto, se establece que **el Instituto local** será el órgano competente para iniciar y, en su caso, llevar a cabo las investigaciones en los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, los artículos 373 y 381 del código en cita, facultan al Tribunal local, para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, en torno a los procedimientos sancionadores conocidos por el Instituto local, resulta aplicable el Reglamento local, expedido por el mencionado Instituto.

De los instrumentos normativos antes señalados, en el cual se determinan las facultades de las autoridades electorales locales en torno a los procedimientos sancionadores, se establece lo siguiente:

1. Presentada una denuncia ante el Instituto local, si se advierte la actualización de una causal de improcedencia en los procedimientos especiales sancionadores, corresponderá al Secretario Ejecutivo someter a consideración de la Comisión Ejecutiva un proyecto de resolución de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

2. En caso de aprobarse la determinación de desechamiento o sobreseimiento por la Comisión Ejecutiva, se someterá a discusión y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal la resolución correspondiente.

3. Una vez deliberado el asunto y de aprobarse, el Consejo Estatal emitirá la resolución de desechamiento o sobreseimiento.[18]

Así, se observa que las determinaciones sobre el sobreseimiento o desechamiento en los procedimientos especiales sancionadores, corresponde emitirlas al Instituto local, a través del Consejo Estatal.

Asimismo, las resoluciones de fondo deben ser dictadas por el Tribunal Electoral de Morelos.

Ahora, en relación a la causa de desechamiento que la autoridad responsable consideró actualizada, el artículo 56

[18] Artículo 90 Quintus, fracción II del Código Local.

fracción V del Reglamento local, dispone que **la queja será desechada de plano por notoria improcedencia** cuando:

> *"V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer;* ***o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;"***

De esto se concluye que, si bien, en principio el Instituto está facultado para desechar las quejas o denuncias, cuando se actualicen las causales previamente establecidas, ello no puede ser sustentado en consideraciones de fondo, lo que únicamente se encuentra en el ámbito de atribuciones del Tribunal local.

Al respecto, resulta aplicable por la razón esencial de la **jurisprudencia 20/2009,** del rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**[19]

En la mencionada jurisprudencia, se establece que, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en **forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral** dentro de un proceso electivo; en realidad, **el ejercicio de esa facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor** acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas**

[19] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

**y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada,** ya que son consideraciones que únicamente atañen a una **resolución de fondo.**

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Ello porque, ciertamente, para que la autoridad admita o deseche la queja, debe realizar un análisis **preliminar** de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, formado con motivo de la queja, se advierte de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.**[20]

Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de juzgar sobre **la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo** que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la

[20] Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.[21]

En el caso concreto, la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja, con los siguientes argumentos esenciales:

- En cuanto a las publicaciones alojadas en la red social de Facebook, concluyó que cualquier persona puede tener acceso a las redes sociales, alterar y modificar su contenido, por lo que **resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad** sobre los hechos denunciados.

- Determinó que las publicaciones de Facebook **no fueron realizadas** por el denunciado.

- Señaló que los actos anticipados de campaña se actualizan únicamente cuando concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia y criterios emitidos por la Sala Superior.

- Señaló que la mera publicación en un medio electrónico no **actualiza** los actos anticipados de campaña.

- Valoró el contenido de diversos materiales sobre los que versó la denuncia y **resolvió que no se aprecian logotipos** de algún partido. Asimismo, **llamado expreso o implícito al voto**, las palabras “PRESIDENTE” o algún

[21] Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior en las sentencias a los expedientes SUP-REP-164/2017, SUP-REP-63/2018, SUP-REP-104/2018, SUP-REP-259/2018, SUP-REP-266/2018; así como por esta Sala Regional en el SCM-JE-25/2018.

audio en el que se solicitara el voto por algún candidato o partido.

Como puede advertirse, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos probatorios y emitió juicios de valor sobre los elementos que estimó se desprendían de éstos; y, partir de ello, resolvió el desechamiento. Sin embargo, lo que en realidad llevó a cabo fue un **estudio sobre la posible existencia de una infracción** a la normativa electoral.

Ello, puede evidenciarse cuando se observa que los argumentos en que sustentó su desechamiento el Instituto local, son esencialmente:

- Valoración de los elementos probatorios.

- Estudio de los elementos que deben colmarse para actualizar la infracción denunciada.

- Conclusión de que, los hechos denunciados generaban una actualización de uno de los elementos necesarios para la existencia de la infracción –elemento subjetivo-.

Lo anterior, de manera clara resulta un estudio del fondo de la controversia, al constituir juicios de valor vinculados con los hechos denunciados y a partir de las pruebas aportadas.

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional puede arribar a la conclusión de que el Consejo Estatal excedió sus facultades al realizar el estudio completo de las conductas denunciadas, y no uno preliminar como lo establece la ley y la jurisprudencia antes señalada; pues sustentó su determinación en consideraciones de fondo, lo cual corresponde al Tribunal local.

Así, se advierte que fue indebido el actuar del Consejo Estatal, porque el análisis efectuado es propio del Tribunal local únicamente al momento de dictar la resolución en el procedimiento especial sancionador.

Pues, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es: a) admitir la denuncia; b) emplazar a las partes; y, c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

En tal contexto, la función del Instituto local en el procedimiento en comento, es tramitar la queja, cuando de una revisión preliminar de la denuncia se advierta que los hechos que se denuncian tienen la posibilidad de infringir la norma; es decir, **debe analizar si en la ley se establece una prohibición sobre las conductas que son materia de la denuncia y, de ser el caso, proceder a su admisión, salvo que se advierta alguna otra causa de desechamiento.**

En consecuencia, ante lo **fundado** de los motivos de disenso planteados por el actor, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, sin que sea necesario el análisis del resto de sus agravios al haber alcanzado su pretensión.

**SEXTA. Efectos.** A partir de lo razonado, se ordena a la autoridad responsable que, en el plazo de **dos días** posteriores a la notificación de esta sentencia, de no advertir otra causal de desechamiento, admita la denuncia y sustancie el procedimiento especial sancionador; en el entendido de que, en su caso, la resolución de fondo deberá dictarse en un **plazo no mayor a quince días naturales** posteriores a la admisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos señalados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, con el **voto en contra** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite **voto particular,** ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADA** |
|---|---|
| **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS** | **MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS[22] A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-89/2018[23]**

Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, emito voto particular por considerar que lo procedente era reencauzar el presente juicio al Tribunal Local para que conociera y resolviera la controversia planteada por el Actor.

**I. Determinación de la mayoría**

En la resolución, la mayoría estimó que era procedente conocer el Juicio de Revisión en salto de la instancia.

Al respecto, para mis compañeros, no es un impedimento para que el Tribunal Local conociera del Acto Impugnado el hecho de que no exista un recurso específico para controvertirlo en el Código Local, con lo cual coincido.

No obstante, consideraron que en el caso hay una excepción al principio de definitividad, por lo que no resultaba procedente reencauzarlo al Tribunal Local.

[22] Colaboraron en la elaboración del voto: Silvia Diana Escobar Correa y Minoa Geraldine Hernández Fabián.
[23] En la emisión de este voto utilizaré los términos precisados en el glosario de la Sentencia de la cual forma parte.

Tal excepción se debe a que actualmente está en curso la etapa de “resultados y declaraciones de validez” del proceso electoral en Morelos, además de que la persona denunciada es el candidato que obtuvo la mayoría de votos de la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata. Así, al considerar que los hechos denunciados se relacionan con una posible vulneración al principio de equidad en la contienda, a juicio de la mayoría el agotamiento de una cadena impugnativa previa podría ocasionar que éstos no fueran sancionados oportunamente.

**II. Disenso**

Considero que este Juicio de Revisión era improcedente pues el Actor no agotó la instancia previa, por lo que debió reencauzarse a la instancia local, en razón de que: i) el reencauzamiento privilegia el principio de federalismo judicial; y, ii) no advierto una amenaza seria en el derecho objeto de la controversia que justificara su conocimiento en salto de la instancia. Como lo explico a continuación.

De conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 párrafo segundo fracción IV inciso l) de la Constitución; 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión solo procede contra actos o resoluciones definitivos y firmes, es decir contra los cuales se agotaron en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes para revocarlos o anularlos.

En el caso, el Actor controvierte el acuerdo por el que el Consejo Estatal desechó las quejas que presentó por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato de la coalición “Juntos por Morelos”.

En ese sentido, tanto mis compañeros como yo, consideramos que el Tribunal Local era la instancia para conocer el asunto en (1°) primer lugar, a pesar de que no exista algún medio de impugnación específico en el Código Local, ya que -en atención a las jurisprudencias 14/2014 y 15/2014, citadas en la resolución- el órgano jurisdiccional estatal debe implementar un procedimiento para tal efecto.

Así, al reencauzar el juicio al Tribunal Local, se hubiera privilegiado el principio de federalismo judicial[24] y el derecho de acceso a la justicia.

Ese principio significa que la función pública de impartir justicia es facultad reservada de las autoridades estatales, con excepción de las expresamente conferidas a los órganos federales en términos del artículo 124 constitucional. Esto permite que la justicia pueda impartirse a las personas de la manera más inmediata y cercana posible mediante la jurisdicción local.

El derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución- implica la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos (2) dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos.

Así, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116, 122 y 124 constitucionales, sino que garantiza a las partes en mejor manera, su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, para justificar la excepción al principio de definitividad era necesario que procediera el salto de la instancia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido como regla de excepción al principio referido -entre otros supuestos- que: i) el

[24] Establecido como una base de organización del Estado Mexicano en los artículos 17, 40, 41 base VI, 116 fracción IV inciso l) y 124 de la Constitución.

agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide -derivada del tiempo de promoción, tramitación y resolución del juicio ordinario-; o ii) los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a quien promueve en el goce de sus derechos político electorales[25].

Para mis compañeros, el salto de la instancia está justificado en la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y que la persona denunciada es el candidato que obtuvo la mayoría de votos de la elección correspondiente.

No coincido con que esas sean razones que justifiquen la amenaza seria en el derecho objeto de la controversia, ya que -en mi concepto- el parámetro que se debe atender es el tiempo, siendo que existe suficiente para que el Tribunal Local conociera el asunto, en su caso la resolución correspondiente fuera controvertida ante esta Sala Regional y -de ser procedente- se emitiera una resolución en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, de conformidad con los artículos 350 y 373 del Código Local, y 65 y siguientes del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral[26], el procedimiento especial sancionador contra -entre otros- actos anticipados de campaña, debe realizarse en los siguientes plazos:

- Inicia con una queja (la cual en el caso ya fue presentada);
- La Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal debe admitir o desechar la queja en un plazo de (48) cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción;

---

[25] Esta regla está contenida en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

[26] Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” de (10) diez de noviembre de (2017) dos mil diecisiete.

- Luego, se debe emplazar a la persona denunciada para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos;
- Esa audiencia debe realizarse dentro de las (48) cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión;
- Dentro de las (72) setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debe turnar el expediente al Tribunal Local;
- Recibido el expediente en el Tribunal Local, se turna a la o el Ponente, quien en su caso puede ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- Encontrándose debidamente integrado el expediente, dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, la o el Ponente deberá poner a consideración del Tribunal Local el proyecto de sentencia.
- El Pleno, en sesión pública, debe resolver el asunto en un plazo de (24) veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Por otra parte -en términos de lo establecido en el artículo 112 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la disposición transitoria tercera del Decreto número 1498 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de esa Constitución[27]- en esta ocasión los ayuntamientos electos en Morelos iniciarán sus funciones el (5) cinco de octubre siguiente.

[27] Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5200, de (27) veintisiete de junio de (2014) dos mil catorce, que establece “TERCERA. La reforma a los artículos 32, segundo párrafo y 112, párrafo sexto de esta Constitución, será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del Proceso Electoral de 2018. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año 2015, iniciarán sus encargos el 1 de enero de 2016 y concluirán el 4 de octubre de 2018…”.

Así, con independencia de la etapa del proceso electoral, hay tiempo suficiente para que, antes de la fecha legal de toma de protesta del cargo correspondiente, pueda agotarse la cadena impugnativa ante el órgano jurisdiccional local, ante esta instancia federal e -incluso- pueda llevarse a cabo el procedimiento especial sancionador; esto es, si así lo hubiera determinado el Tribunal Local, y en caso de que confirmara el desechamiento de las quejas, habría sido posible impugnar tal determinación ante esta Sala Regional.

Adicionalmente, esta Sala Regional podría haber reencauzado la demanda señalando un plazo específico para su resolución por parte del Tribunal Local.

Asimismo, en mi concepto, no representa una amenaza seria para el derecho cuya protección se pide, el que la persona denunciada hubiera obtenido la mayoría de los votos en la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, ya que tal hecho no incide en el plazo para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, considero que el conocimiento y resolución de la presente controversia debía ser atendida por el Tribunal Local en observancia al principio de definitividad, pues existe tiempo suficiente para que se agote la instancia previa.

Por las razones expuestas, al considerar que era procedente el reencauzamiento del presente medio de impugnación, emito voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA**